

situdes por que ha pasado la casación en España, por si puede contribuir á que no se emprendan nuevas reformas, sin la conveniente meditación de lo que enseña la experiencia, que puedan dar el resultado contrario á los fines de sus autores. Y pasemos ya al examen de los artículos, que la presente ley ha dedicado á la casación y á su procedimiento. La claridad con que éste se halla ordenado en la ley, y la notoria ilustración de cuantos en él intervienen, sin el peligro de prácticas contradictorias, nos permite emplear el sistema de *notas*, seguido en los títulos XIII y XVI de este libro: concurren, además, para ello las mismas razones que expusimos en dichos títulos.

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

ART. (1) 1686 (1684). El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

ART. 1687 (1685). La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

ART. 1688 (1686). La Sala tercera conocerá (2):

(1) El número que sigue á la palabra ART., en este y en los subsiguientes, es el que le corresponde en la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, y el que se pone á continuación entre paréntesis es el que tiene el mismo artículo en la ley para Cuba y Puerto Rico.

(2) Para realizar las economías acordadas en la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, por Real decreto de 29 del mismo mes y año se dió nueva organización al Tribunal Supremo, reduciendo á dos las tres Salas de justicia de que antes se componía, con la numeración y determinación de, *primera Sala de lo civil* y *segunda Sala de lo criminal*, quedando en su virtud suprimida la Sala tercera; y todos los negocios civiles de que ésta conocía, se declararon de la competencia de la Sala primera, con exclusión de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, y de los recursos de revisión, que también correspondían á la suprimida Sala tercera, se-

1.º De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación (1).

### SECCIÓN SEGUNDA

#### DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN

ART. 1689 (1687). Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

gún los artículos 126 y 1801; y el conocimiento de estos dos recursos y de todos los asuntos en materia criminal, se adjudicó á la Sala segunda. Por consiguiente, en virtud de esta reforma, y mientras no venga otra, que ya se anuncia por ser aquélla insostenible, corresponde á la Sala primera de lo civil del Tribunal Supremo conocer de todos los asuntos determinados en el presente art. 1688.

(1) No puede tener hoy aplicación lo que se dispone en este número 5.º, por haberse suprimido las apelaciones á que se refiere, estableciéndose en su lugar el recurso de queja, al asimilar, tanto en Cuba y Puerto Rico como en Filipinas, por sus respectivas leyes de Enjuiciamiento civil, el procedimiento de los recursos de casación al establecido para la Península. Sin duda por no haber tenido presentes estas reformas, hechas en 25 de Septiembre de 1885 y 3 de Febrero de 1888, en cuyas fechas fueron publicadas dichas leyes, en el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, citado en la nota anterior, expedido por el Ministro de Gracia y Justicia, al determinar en su artículo 6.º los negocios de que había de conocer la Sala primera de lo civil, se incluyen «las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar, denegando la admisión de cualquier recurso de casación», sin tener en cuenta que estaban ya entonces suprimidas por la ley estas apelaciones, estableciéndose en su lugar los recursos de queja, á que se refiere el número anterior, como se ha dicho.

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación (1).

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores (2).

ART. 1690 (1688). Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación (3); y las que resuelvan los incidentes so-

(1) Por la ley de 1855 sólo se concedió el recurso de casación contra las sentencias definitivas de las Audiencias. Por la de 18 de Junio de 1877, reformando el juicio de desahucio, se concedió dicho recurso contra las sentencias que en estos juicios dicten los jueces de primera instancia en apelación de los municipales. Por esto, y en cumplimiento de la ley de bases, se ha adicionado este núm. 2.º, que está en relación con el art. 1587.

(2) La ley de 1855 declaró ejecutorias las sentencias de los amigables componedores, sin conceder contra ellas recurso de ninguna clase. Esto fué reformado por la ley provisional sobre casación civil, de 18 de Junio de 1870, por la cual se concedió el recurso de casación contra dichas sentencias siempre que aquéllos hubieren fallado puntos no sometidos á su decisión, ó fuera del plazo señalado en el compromiso, habiéndose conservado esta reforma en las leyes posteriores. Véase el art. 836 y su comentario.

(3) Nótese bien que para que tenga el concepto de definitiva la sentencia recaída en un incidente ó artículo, á los efectos de la casación, ha de poner término, no al incidente, sino al pleito principal en que aquél se hubiere promovido, haciendo imposible la continuación de éste. Por los efectos que en cada caso produzca la sentencia del incidente, se apreciará si concurre ó no dicha circunstancia. Así, por ejemplo, si se declara no haber lugar á la admisión de una demanda por carecer el demandante de personalidad ó derecho para promover el juicio, contra este fallo de segunda instancia procederá el recurso de casación, porque le cierra la puerta al pleito; pero si ese fallo se funda en que la demanda carece de los requisitos legales para su admisión, de suerte que, subsanadas las faltas, pueda promoverse de

bre la aprobación de cuentas de los administradores de *ab intestatos*, testamentarias y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1245 (1243 en la ley para Cuba y Puerto Rico) (1).

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales (2).

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley (3).

nuevo el juicio, entonces no tiene cabida dicho recurso. Lo mismo en las sentencias de los incidentes de pobreza, según lo hemos expuesto ya en el comentario al art. 30 (pág. 112 del tomo 1.º), y en otros casos, como puede verse consultando la multitud de sentencias que sobre este punto ha dictado el Tribunal Supremo, el cual ha declarado también que es admisible el recurso de casación contra las ejecutorias sobre cuestiones que, aunque incidentes de otras, una vez falladas, no pueden volverse á agitar. Si el incidente hubiere versado sobre alguna de las faltas determinadas en el art. 1693, contra la sentencia firme que se dicte en el pleito principal procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma. Y téngase también presente, que cuando el incidente se promueva en la segunda instancia, si no se utiliza oportunamente el recurso ordinario de súplica, no cabe el extraordinario de casación, según la jurisprudencia constante del mismo Tribunal Supremo.

(1) El caso del art. 1245 se refiere solamente al fallo que recaiga en el incidente sobre aprobación de cuentas de los síndicos de los concursos. Respecto de las que deben rendir los administradores de *ab intestatos* y testamentarias, ya estaba concedido el recurso de casación por los artículos 1015 y 1097.

(2) Como después del juicio de alimentos provisionales puede promoverse el plenario de alimentos definitivos, según el art. 1617, la sentencia de aquel juicio estaría comprendida en la regla general del art. 1694, y no se daría contra ella el recurso de casación por infracción de ley, á no haberse establecido esta excepción, dándole el concepto de definitiva para los efectos de dicho recurso. Así podrán enmendarse más pronto que con las dilaciones del juicio ordinario, las irreparables consecuencias del error que pueda haberse cometido en aquella sentencia, tanto sobre el derecho del demandante á pedir alimentos, como sobre la obligación del condenado á prestarlos.

(3) Véase el art. 1822 de la presente ley.

ART. 1691 (1689). El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia (1).

2.<sup>a</sup> Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.<sup>a</sup> Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

ART. 1692 (1690). Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal (2):

(1) *Doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales*, dijo la ley de 1855 en su art. 1012, dando sin duda esta explicación para que no se entendiera que el recurso de casación podía fundarse en la opinión de autores, ó en la interpretación que éstos dieran á la ley, sino solamente en la doctrina admitida como legal por la jurisprudencia de los tribunales. La ley sobre reforma de la casación civil, de 18 de Junio de 1870, sustituyó aquellas palabras con las de *doctrina legal*, fundándose, según la exposición que le precede, en que la significación de estas dos palabras estaba ya fijada entre nosotros, y no había necesidad de aquella calificación para evitar que pudieran fundarse los recursos en la opinión de jurisconsultos más ó menos notables. La ley de 22 de Abril de 1878 aceptó esta reforma, como lo ha hecho también la presente; de suerte que el recurso de casación en el fondo ha de fundarse en la infracción de ley ó de doctrina legal, entendiéndose por tal la que se derive de la letra ó del espíritu de la ley, pues de otro modo no sería legal. Y ahora se añade que esa infracción de la ley ó de la doctrina legal ha de haberse cometido *en la parte dispositiva de la sentencia*, sancionando así la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que ha declarado en multitud de sentencias, entre ellas las de 16 de Marzo de 1893, 27 de Enero, 19 de Febrero y 13 de Abril de 1894, que el recurso de casación no se da contra los considerandos de la sentencia, sino contra el fallo ó parte dispositiva de la misma.

(2) Este artículo no tiene concordante en ninguna de las leyes anteriores relativas á la casación. En todas ellas se determinaron taxativamente, como era de necesidad, y como se hace también en el artículo que sigue, las formas esenciales del juicio, cuyo quebrantamiento da lugar al recurso de casación; pero, en cuanto al recurso en el fondo, se limitaron á decir que se daba por infracción de ley ó de

1.<sup>o</sup> Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea, ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.<sup>o</sup> Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.<sup>o</sup> Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.<sup>o</sup> Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.<sup>o</sup> Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.<sup>o</sup> Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo (1).

doctrina legal. Ahora, para evitar las dudas que antes ocurrían, se han determinado los diferentes casos en que se comete dicha infracción, de acuerdo con el recto sentido y con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.

(1) Nótese que se refiere á la incompetencia *por razón de la materia*. Si la cuestión ventilada y decidida en el pleito no es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sino que por la ley corresponde su conocimiento á la Administración activa ó contenciosa, ó á la jurisdicción eclesiástica ó á la militar, contra esa sentencia procederá el recurso por infracción de ley, porque realmente ésta ha sido violada en el fondo, siempre que esa excepción de incompetencia haya sido alegada en el pleito. Pero cuando el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdicción ordinaria, si ha conocido de él y lo ha fallado un juez ó tribunal incompetente, aunque lo sea por razón de la cuantía litigiosa, el recurso procedente en tal caso, y en el supuesto de haberse reclamado oportunamente la subsanación de la falta, será el de quebrantamiento de forma, según el núm. 6.<sup>o</sup> del art. 1693. Es preciso, pues, no confundir estos dos casos para que pueda prosperar el recurso de casación: deberá interponerse el de infracción de ley, conforme al núm. 6.<sup>o</sup> del art. 1692, cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador (1).

ordinaria, conociendo ésta en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo; y procederá el de quebrantamiento de forma, conforme al núm. 6.º del art. 1693, cuando la cuestión de competencia, que dé motivo al recurso, sea de las que deben resolverse conforme á lo dispuesto en el cap. 2.º del libro 1.º de la presente ley, por corresponder á la jurisdicción ordinaria, en la vía contenciosa ó en la voluntaria, el conocimiento del negocio. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 12 y 14 de Marzo de 1894, y en otras.

(1) El tribunal sentenciador es soberano para la apreciación de las pruebas, como se deduce de la ley y tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de sentencias. Pero al hacer esa apreciación puede incurrir en error de hecho ó de derecho, y justo es en tal caso que se conceda por ese motivo el recurso de casación para que el Tribunal Supremo pueda enmendar el agravio. Si el recurso se funda en *error de derecho*, es preciso citar la ley ó doctrina legal, referente al valor de las pruebas, que haya sido infringida. Y para fundarlo en *error de hecho*, es requisito indispensable que tal error resulte comprobado con documentos ó actos auténticos, presentados oportunamente en el pleito, y citados en el recurso, que demuestren la equivocación *evidente* del juzgador, pues si no obran en los autos ó no los precisa el recurrente, no pueden tomarse en consideración. En ambos casos, no es lícito descomponer los diversos elementos de prueba que han venido al juicio, para impugnarlos aisladamente, y ha de estarse á la apreciación que de todos ellos en conjunto haya hecho la Sala sentenciadora, si no se demuestra en la forma ya dicha que en esta apreciación en conjunto, y no en alguno de los medios de prueba, ha habido error de derecho ó de hecho. Y en cuanto á los documentos ó actos auténticos, con los que ha de demostrarse la equivocación evidente y manifiesta del juzgador, no tienen tal carácter el apuntamiento del pleito, ni lo alegado por las partes en el juicio, ni su confesión absolviendo posiciones cuando ha sido apreciada con los demás medios de prueba, ni las declaraciones de los testigos, ni el dictamen de peritos, ni las cartas ó documentos privados no reconocidos en forma por la parte á quien perjudiquen, ni nada de lo que forme parte de las actuaciones del pleito. Tampoco prosperará el recurso cuando el error de hecho no afecte á la parte dispositiva de la sen-

ART. 1693 (1691). Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del art. 1691 (1689 de la ley para Cuba y Puerto Rico):

1.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio (1).

tencia ó no sea su principal fundamento, y menos cuando se refiera á cuestiones que no han sido discutidas en el pleito. Y cuando la prueba del pleito sea solamente de testigos, no puede suponerse error en su apreciación, por corresponder ésta exclusivamente al tribunal sentenciador, según el art. 659.

Todas estas doctrinas tienen su apoyo en declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en recursos de casación: son tantas y tan repetidas las sentencias que las contienen, que creemos excusado citarlas, y sólo lo haremos de la de 11 de Enero de 1894, por ser importante la doctrina que establece. Dícese en esta sentencia, que el error cometido en la apreciación de la prueba por no dar á la *confesión judicial* el valor ó fuerza probatoria que la ley le concede, constituye un error de derecho, pero no de hecho, y alegándose en este último concepto para la casación en el fondo, no es admisible el recurso, según el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil. Esta doctrina está en armonía con la sentada anteriormente por el mismo Tribunal en sentencias de 17 y 26 de Marzo y 18 de Octubre de 1890 y en otras, de que la confesión judicial no puede estimarse como documento auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador en la apreciación de la prueba. No se puede, pues, darle este carácter para fundar el recurso en el *error de hecho*; pero sirve para fundarlo en *error de derecho*, citando la ley que haya sido infringida al no dar á la confesión el valor y fuerza probatoria que la misma ley le atribuye.

(1) Deben ser citadas para el juicio las personas que tengan derecho á ser en él parte legítima: quiénes sean estas personas se ha dicho ya en el comentario al art. 73 (pág. 211 y sig. del tomo 1.º); y tiene derecho á ser parte en la segunda instancia todo el que lo haya sido en la primera. Si cualquiera de esas personas, contra quien se dirija la demanda, no hubiere sido emplazada para que comparezca en el juicio, ó ante la Audiencia en la segunda instancia si hubiere sido parte en la primera, ó fuere nulo el emplazamiento por no haberlo practicado con las formalidades que prescriben los artículos 271

- 2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el procurador que la haya representado (1).  
3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna

y 274, semejante falta dará lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, siempre que se hubiere reclamado su subsanación conforme á lo prevenido en el art. 1696. Pero no podrá utilizar este recurso el que, hallándose en dicho caso, comparezca en los autos y no reclame la subsanación de la falta, pues manifiesta su conformidad á continuar el juicio en el estado en que se halle, y queda subsanada la falta como si aquella diligencia se hubiere hecho con arreglo á las disposiciones de la ley, según lo ordena el art. 279, y lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias. En los juicios en que la ley no ordena el emplazamiento del demandado, no puede alegarse esta falta como motivo de casación; pero producirá el mismo efecto, por ser equivalente al emplazamiento, la falta de citación para comparecer en el juicio en los casos en que la ley la ordena, como la citación de remate en el juicio ejecutivo y la citación para el juicio verbal en los de desahucio, alimentos provisionales é interdictos. La falta de emplazamiento no puede ser alegada por el que no ha sido demandado ni es parte en el juicio aunque tenga interés en el pleito, pues, como en tal caso no puede perjudicarle la sentencia, tampoco puede intentar contra ella el recurso de casación, que sólo se concede á los que hubieren litigado.

(1) Importa mucho no confundir la falta de personalidad con la falta de acción: aquélla únicamente es la que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, y ésta al de infracción de ley. Son muchos los recursos que no prosperan, por no haberse entablado el que correspondía á la naturaleza de la infracción. Véase lo que sobre este punto hemos dicho en las págs. 519 del tomo 2.º y 62 y siguientes del tomo 3.º, al comentar las excepciones dilatorias 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 533. De conformidad con la doctrina allí expuesta, el Tribunal Supremo ha definido con toda claridad una y otra falta, para los efectos del recurso de casación, en sentencias de 22 de Octubre y 5 de Noviembre de 1889, 13 y 28 de Octubre de 1890, 5 y 26 de Mayo de 1891, 21 y 28 de Octubre de 1892, 4 de Octubre y 22 de Diciembre de 1893, 13 de Febrero, 16 y 20 de Junio de 1894, y otras muchas. También tiene declarado en sentencia de 12 de Diciembre de 1893, que cuando un litigante ha reconocido en juicio la personalidad de su contrario, no se comete infracción alguna, aunque no se haya llevado á los autos prueba especial sobre dicha personalidad.

de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias (1).

5.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior (2).

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

ART. 1694 (1692). No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

- 1.º En los juicios de menor cuantía.  
2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de

(1) Será motivo de casación por quebrantamiento de forma la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia, en todos los casos en que la ley exige expresamente tal diligencia, como sucede en los juicios declarativos, en el ejecutivo, y en los demás que están sujetos al procedimiento ordinario, aunque se sustancien por los trámites de los incidentes, y en las apelaciones de que conocen las Audiencias. En los juicios de desahucio, en los de alimentos provisionales é interdictos, en los que no ordena la ley otra citación más que para el juicio verbal, hecha esta en forma, la omisión de ella para la prueba que ha de practicarse en dicho juicio y para sentencia, no es motivo de casación en la forma. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de Octubre de 1891, 6 de Marzo y 27 de Junio de 1894, y otras.

(2) Véase la nota al núm. 6.º del artículo anterior 1692, y téngase también presente el art. 106, con el que está de acuerdo lo que en este número se ordena.

la finca no exceda de 1.500 pesetas (*de 5.000 pesetas en Cuba y Puerto Rico*).

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demas en que, despues de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los núms. 3.º y 4.º del artículo 1690 (*1688 en la ley para Cuba y Puerto Rico*).

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

ART. 1695 (*1693*). No habrá lugar á recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado (1).

ART. 1696 (*1694*). Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometi6; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859 (*858 en la ley para Cuba y Puerto Rico*) (2).

(1) Es una marcada excepcion de este artículo lo que establece el 944, en cuanto por él se ordena que no se dará recurso alguno contra el fallo de la Audiencia referente á la liquidación de frutos, rentas, utilidades ó productos, á cuyo pago se haya condenado en sentencia de cuya ejecucion se trate. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Marzo de 1891. En otras de 12 de Junio de 1891 y 4 de Febrero de 1893, se declara extensiva dicha excepcion al auto que se limita á la liquidación y fijación de los perjuicios á que fué condenado el recurrente por sentencia firme, y al que aprueba la liquidación de cantidad en ejecucion de sentencia. Y en otra de 11 de Mayo de 1892, invocando además el art. 946, se declaró también improcedente é inadmisibile el recurso de casacion, como en los casos anteriores, contra el auto de la Audiencia, dictado en ejecucion de sentencia, aprobando cuentas de administracion y fijando el correspondiente saldo.

(2) Véase dicho art. 859 y lo que hemos dicho al comentarlo en

ART. 1697 (*1695*). Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

ART. 1698 (*1696*). El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviere declarado pobre (1), depositará 1.000 pesetas (*2.500 en Cuba y Puerto Rico*) en el establecimiento destinado al efecto (2), cuando

la pág. 115 del tomo 4.º, y téngase presente que cuando se reclame en la segunda instancia la subsanación de la falta, promoviendo el incidente que permite dicho artículo, contra la sentencia que para resolverlo dicte la Audiencia cabe el recurso de súplica para ante la misma Sala, según el art. 759, y si no se utiliza este recurso ordinario, no puede admitirse el extraordinario de casacion, como tiene declarado con repeticion el Tribunal Supremo.

(1) Para que el litigante que se hubiere defendido por pobre esté exento del depósito para el recurso de casacion, no le basta haber solicitado en forma la declaracion de pobreza: es necesario que *esté declarado pobre*, como dice este artículo y se repite en los 1706 y 1709, y en otros; y esta declaracion sólo puede hacerse en la sentencia firme que recaiga en el incidente de pobreza. Por esto el Tribunal Supremo tiene declarado en sus fallos de 27 de Abril, 8 de Julio y 22 de Octubre de 1889, 10 de Abril de 1890 y otros muchos, que el sólo hecho de haber promovido el incidente, ó de venir el recurrente litigando en concepto de pobre, no es suficiente para eximirse de la constitucion del depósito, pues es preciso haber obtenido tal declaracion por sentencia firme, correspondiendo al recurrente acreditar esta circunstancia cuando no resulta de la certificacion de la sentencia. En todos los casos en que el recurrente, que por venir defendiéndose en concepto de pobre, aunque sin haber obtenido esta declaracion por sentencia firme, no ha constituido el depósito debiendo hacerlo conforme á este artículo, la Sala de admision declara no haber lugar á la admision del recurso, por faltarle dicho requisito.

(2) Es indispensable constituir el depósito en el *establecimiento destinado al efecto*, como aquí se ordena, que será la Caja general de Depósitos ó el Banco de España. Si se constituye en otra forma, no se admite el recurso, sin que pueda suplirse acompañando al escrito, en billetes ó metálico, las mil pesetas ó la cantidad que corresponda, como tiene declarado el Tribunal Supremo en 17 de Abril de 1885 y 22 de Febrero de 1893.

fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia (1), en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aún cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas (*de 1.250 en Cuba y Puerto Rico*), cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma (2).

(1) Para apreciar si son ó no conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia, á los efectos del depósito, debe atenderse al fallo ó parte dispositiva de las mismas, en que se resuelvan las cuestiones debatidas en el pleito, y no á sus resultandos y considerandos, según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo. La variación en la condena de costas no altera la conformidad de las sentencias para dicho efecto, como se declara en este artículo. Tampoco la altera la declaración que pueda hacerse sobre reserva de derechos, formación de causa criminal, ó en cualquier otro punto ajeno al pleito, y que no afecte á la congruencia entre las pretensiones en él deducidas y la sentencia. «Según es de recto sentido y de práctica constante, y se deduce del párrafo 2.º del mismo art. 1698—ha dicho el Tribunal Supremo en su fallo de 8 de Julio de 1884,—existe la conformidad exigida por la ley para dicho efecto cuando ambas sentencias resuelven en el mismo sentido, sin aditamento que agrave ó modere el fallo, todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que resulten iguales en el fondo, aunque difieran en las palabras ó en la forma de su redacción.» Y también tiene declarado el mismo Tribunal en 17 de Abril de 1885, ser de jurisprudencia constante, que cuando se interpone el recurso contra resoluciones recaídas en incidentes promovidos en segunda instancia, debe hacerse el depósito si son conformes de toda conformidad las dos sentencias ó autos de la Audiencia, dictada la segunda en virtud del recurso ordinario de súplica, que es necesario interponer en tal caso para que pueda darse el extraordinario de casación.

(2) En el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable el depósito en todo caso, lo mismo cuando sean conformes, que cuando nó lo sean, las sentencias de primera y de segunda instancia,

ART. 1699 (1697). En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas (*á 5.000 en Cuba y Puerto Rico*), el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma (1).

### SECCION TERCERA

#### DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

ART. 1700 (1698). El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

ART. 1701 (1699). La Audiencia mandará dar la

según tiene declarado el Tribunal Supremo en su fallo de 12 de Mayo de 1886, y en otros.

(1) La cuantía litigiosa, á que se refiere este artículo, es la que haya sido objeto del pleito en la primera instancia, puesto que no se dice en él, que esa cuantía se entienda con relación al valor de lo que sea objeto del recurso, según declaración del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1885. Y en otra de 24 de Octubre de 1892, que no tiene aplicación este artículo, y el depósito debe ser de 1.000 pesetas ó de 500, según el caso, cuando no se litiga cuantía conocida ni previamente determinada, como sucede en el juicio de desahucio por precario.